

GLOBAL JUDGES FORUM 2003

Commercial Enforcement and Insolvency Systems

THE WORLD BANK

PEPPERDINE UNIVERSITY SCHOOL OF LAW
MALIBU, CALIFORNIA
MAY 19-23, 2003

VERIFICACION DE CREDITOS

JUEZ EDUARDO MARIO FAVIER DUBOIS

This material has been prepared for use in connection with the Global Judges Forum and may not be reproduced, distributed or sold without the permission of the Bank. *The views expressed in this paper are those of the authors only and do not necessarily reflect the views of the World Bank, its Executive Directors or its constituents. This paper does not constitute an official publication of the Bank.*

VERIFICACION DE CREDITOS (CLAIMS RESOLUTION ISSUES)

ARGENTINA

INFORME DEL
JUEZ EDUARDO MARIO FAVIER DUBOIS.

1.GENERALIDADES.

En el sistema argentino la verificación de los créditos se hace por un procedimiento que se inicia en forma privada, ante el síndico, y culmina mediante una resolución judicial.

Todos los acreedores por causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, o anterior a la fecha de declaración de la quiebra deben presentarse a pedir la verificación de sus créditos (arts.32 y 200 de la ley 24.522 "LCQ").

No tienen la carga de presentarse a verificar los acreedores por expropiación, por relaciones de familia y por accidentes de trabajo promovidos conforme con la ley especial en la materia.

2.PROCEDIMIENTO TEMPORÁNEO.

Es el procedimiento normal previsto por la ley.

Al abrir el concurso preventivo o decretar la quiebra el juez fija un plazo y el síndico debe convocar a los acreedores denunciados por el deudor remitiéndoles una carta y, además, se publican edictos en todas las jurisdicciones donde el deudor posee establecimientos (arts.27, 28 y 29 LCQ).

El trámite tiene varias etapas.

En primer lugar la presentación se hace en la oficina del síndico, por escrito, indicando el monto, la causa y el privilegio. Deben agregarse los títulos justificativos y constituirse un domicilio a todos los efectos legales.

El solicitante debe abonar un arancel de \$ 50 que se suma al crédito, con imputación a los gastos que demande la verificación y el saldo a honorarios. No pagan arancel los créditos de causa laboral y los menores de \$ 1.000.

En la segunda etapa el síndico debe realizar investigaciones sobre el crédito compulsando los libros y documentos del deudor y, en cuanto corresponda, los del acreedor. Puede también pedir al juez medidas para obtener todos los elementos de juicio necesarios. Agrega los pedidos de verificación a los legajos presentados por el deudor en su oportunidad o abre nuevos legajos si se trata de acreedores no denunciados (art.33 LCQ).

En la tercera etapa, durante los diez días siguientes a la solicitud de verificación, el deudor y los acreedores que se hubieran insinuado pueden concurrir al domicilio del síndico a revisar los legajos y a formular las impugnaciones y observaciones sobre las solicitudes presentadas (art.34 LCQ).

En una tercera etapa, veinte días después de vencido el plazo para las observaciones, el síndico debe redactar un informe individual sobre cada solicitud de verificación, el que deberá presentar al juzgado, con opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y del privilegio.

Finalmente, dentro de los diez días de presentados los informes individuales el juez decide sobre las verificaciones en los siguientes términos:

- a) Si el crédito o privilegio no fue observado y el juez lo estima procedente lo declara "verificado", lo que hace cosa juzgada salvo dolo.
- b) Si el crédito o privilegio fue observado, el juez lo declara "admisible" o "inadmisible" según su criterio. En este caso puede ser revisado dentro de los 20 días a pedido del interesado. Si no se revisa en ese término también produce cosa juzgada salvo dolo.

Sin perjuicio de los recursos de revisión y de dolo, las resoluciones judiciales referidas son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de las mayorías y base del acuerdo (art.36).

La acción de dolo caduca a los noventa días.

3. ACREEDORES LABORALES.

Ciertos créditos laborales no necesitan ser verificados mediante el procedimiento señalado sino que tienen derecho al "pronto pago" con los fondos que sean resultado de la explotación en el concurso preventivo.

Son abonados prioritariamente mediante un simple pedido del acreedor ante el juez unido a una comprobación del síndico en cuanto a que surjan de la documentación legal y contable, que no se encuentren controvertidos o que no existan dudas sobre su origen y legitimidad ni sospecha de connivencia dolosa (art.16).

En la quiebra el "pronto pago" tiene lugar sobre los primeros fondos que se recauden o sobre el producido de los bienes (art.183).

En todos los casos debe tratarse de créditos del trabajador por remuneraciones, indemnizaciones por accidentes, sustitutivas del preaviso, integración del mes de despido y las previstas en los arts.245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo que gocen de privilegio general o especial.

4. ACREEDORES CON GARANTIAS REALES.

Las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no pueden iniciarse hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo. Una vez formalizado el pedido de verificación, y aunque no se haya resuelto, la ejecución continúa en el juzgado de origen (art.21 inc.2 LCQ).

Cuando se trata de garantías "autoliquidables", o sea que admiten la ejecución privada (prenda común, warrant, etc.), puede hacerse el remate extrajudicial pero el acreedor debe rendir cuentas al concurso dentro de los veinte días de la subasta. El acreedor pierde el 1% del importe del crédito por cada día de retardo si ha mediado intimación judicial. El remanente debe ser depositado en el plazo que fije el juez (art.23 LCQ).

5. OTROS ACREEDORES CON JUICIO EN TRAMITE.

El juicio respectivo se suspende y es atraído al juzgado del concurso o quiebra (arts.21 y 132 LCQ). En caso de concurso preventivo el acreedor tiene la opción de presentarse a verificar ante el síndico o de continuar el juicio en el juzgado del concurso siempre que no sea de ejecución (arts.21 inc.1° LCQ). En caso de quiebra el juicio se suspende y el acreedor debe presentarse al síndico sin opción de continuarlo.

6. ACREEDORES TARDIOS.

Los acreedores que no se presentaron al síndico dentro del plazo fijado por el juez, o en los casos de quiebra decretada por frustración de un concurso preventivo, deben pedir la verificación de su crédito directamente ante el juez mediante un "incidente" de verificación (art.56, 88 y 202 LCQ.) sujeto a las reglas de demanda, contestación, prueba, sentencia y apelación (arts.280 a 287 LCQ).

7. DIFICULTADES EN LAS VERIFICACIONES.

El problema general de las verificaciones es el de las dificultades de conocer la "verdad material", o sea si se trata de un crédito real o ficto, por la falta de tiempo, estructura, medios y entrenamiento tanto de los síndicos como de los juzgados, así como por la falta de información confiable, registros contables bien llevados y auditados, en el ámbito de los acreedores.

Entre las causas generales de este problema pueden mencionarse:

- a) La inexistencia en Argentina de juzgados especializados en quiebras, salvo los casos aislados de las Provincias de Córdoba, Mendoza y Chaco.
- b) El inmenso crecimiento de la cantidad de procesos concursales frente a la falta de crecimiento de las estructuras judiciales.
- c) La desmotivación de los síndicos por rigideces de los sistemas arancelarios.

- d) La falta de tramites y plazos distintos que atiendan a la diversidad de los deudores en concurso o quiebra, ya que por los mismos trámites y en los mismos tiempos, deben estudiarse las demandas de verificación de un puñado o de miles de acreedores.
- e) Las distancias entre el domicilio de los acreedores y la sede del tribunal originadas en que las sociedades pueden matricularse en jurisdicciones diversas a las de su lugar de funcionamiento efectivo.

En particular el procedimiento presenta un déficit en materia de la garantía de defensa en juicio (art.18 de la Constitución Nacional) ya que no está previsto que el acreedor a quien le impugnan un crédito tenga a su vez la oportunidad de contestar la impugnación antes que el síndico opine o que el juez resuelva (art.34 LCQ).

Tampoco existen sanciones para el deudor que omite denunciar a algunos acreedores lo que hace que éstos no reciban la carta del síndico sino que deban anoticiarse del concurso o quiebra solo por los edictos, los que no siempre son leídos con anticipación suficiente al plazo para presentarse a verificar.

Otra dificultad importante se presenta cuando la verificación de funda en títulos de crédito, básicamente en pagarés o en cheques.

En tales casos, hay en Capital Federal jurisprudencia "plenaria", o sea obligatoria (art.302 del código procesal civil y comercial de la Nación), en el sentido de que el acreedor insinuante debe "probar la causa" o sea la relación con el deudor que motivó el libramiento o la relación con el tercero de quien recibió la cambial.

Dicha jurisprudencia busca evitar un concierto fraudulento entre el deudor y el acreedor, destinado a crear un pasivo ficticio para lograr las mayorías, o un abuso del acreedor pretendiendo cobrar una deuda cancelada o engrosada con intereses abusivos

Sin embargo su aplicación crea problemas ya que frente a la anterior verificación de acreedores ficticios se pasó a una no verificación de acreedores verdaderos. Ello motivo una jurisprudencia contraria que flexibilizó las exigencias de la "plenaria" pero conforme a pautas que varían de tribunal a tribunal lo que crea cierta inseguridad por falta de previsibilidad sobre el modo que se resolverá en cada caso.

Finalmente, la verificación de créditos bancarios presenta cuestiones no clarificadas en los casos de cesiones de créditos en garantía, composición de los saldos de cuentas corrientes bancarias, gastos e intereses aplicados.

8.SITUACION DE LOS ACREEDORES EXTRANJEROS.

Como regla, los acreedores de nacionalidad o domiciliados en el extranjero tienen el mismo trato que los nacionales o domiciliados en el país.

Sin embargo, existen dos casos de diversidad de tratamiento.

El primero se refiere a los créditos "pagaderos en el exterior" en los cuales el acreedor deberá justificar la existencia de "reciprocidad", o sea que un acreedor con crédito pagadero en Argentina podría ser verificado y cobrado en un concurso abierto en el extranjero en igualdad de condiciones que los locales (art.4º, tercer párrafo, LCQ).

En cuanto a la prueba de la reciprocidad, en principio el derecho extranjero se prueba como un hecho y debe presentarse un certificado auténtico de un abogado o escribano, con conocimientos en la materia, relativo a la inexistencia de limitaciones en el país extranjero.

Sin perjuicio de ello, el juez puede de oficio investigar la existencia de la ley extranjera y aplicarla al caso (art.377 del código procesal civil y comercial de la Nación).

El segundo caso de diverso tratamiento se presenta en la quiebra local cuando existe un concurso abierto en el extranjero y el acreedor pertenece a dicho concurso, o sea que ha sido verificado en el mismo o al menos se ha insinuado.

En dicho supuesto, tales acreedores solo pueden actuar en una quiebra decretada en el país sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en el país (art.4º, segundo párrafo, LCQ).